



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2018-00389-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA SA y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00389, Informándole que la audiencia programada para el día de hoy 26 de julio de 2022 a las 5:00 p.m no se llevo a cabo, por cuanto el Despacho se encontraba adelantando Habeas Corpus. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA - AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 11:00 a.m., del día veintisiete (27) de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00218-00  
**ACCIONANTE:** SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA

En los términos del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, es competente el Despacho para resolver la presente acción constitucional.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada por la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** en contra del **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**. Así mismo, encuentra el Despacho menester **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis a la **FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**, al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA** y a la **POLICÍA NACIONAL - DIJIN**, a prevención de que las referidas puedan tener injerencia en los hechos materia de litigio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus al **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**<sup>1</sup>, a la **FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**<sup>2</sup>, al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**<sup>3</sup>, **COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA**<sup>4</sup> y a la **POLICÍA NACIONAL - DIJIN**, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa e intervengan de forma inmediata, si lo consideran pertinente. Para tal efecto, remítase copia del escrito de habeas corpus con sus respectivos anexos.

2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, **LÍBRENSE** los siguientes oficios:

2.1. Al **COMPLEJO CARCELARIO Y PETROPOLITANO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que informe a esta Unidad Judicial, desde qué fecha y cuál es el cómputo de tiempo que lleva privada de la libertad la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.270.506 y TD 301999, reclusa en la **TORRE 1ª SUR** y cuál es el cómputo de tiempo que lleva privada de la libertad bajo.

Así mismo, indicar si la Oficina Jurídica de este complejo ha recepcionado solicitud alguna relacionada con el vencimiento de términos del proceso penal que se adelanta en contra de la prenombrada y en caso afirmativo, relacionar qué trámite se le ha dado a la misma.

<sup>1</sup> [jo1pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [pedro.contrerasm@fiscalia.gov.co](mailto:pedro.contrerasm@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> [censerjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:censerjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> [direccion.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:direccion.cocucuta@inpec.gov.co) [secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co) [tutelas.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co)

**2.2. Al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que se sirva remitir el expediente electrónico conformado para el proceso radicado No. 540016001134-2021-05235-00 N.I. 2021-348, que se adelanta en contra de la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.270.506**, certificando si dicho proceso se ha llevado a cabo dentro de los términos legales establecidos para el efecto.

Además, deberá indicar si la prenombrada ha elevado solicitud alguna en relación a la designación de defensor público y en caso afirmativo, manifestar qué trámite se le ha dado a la misma, así como cualquier información adicional que tal Despacho Judicial deba suministrar a este Juzgado en relación con la privación de la libertad de la prenombrada, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción constitucional.

**2.3. Al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que se sirva se sirva informar a esta Unidad Judicial si la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.270.506** ha elevado solicitud alguna de vencimiento de términos. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma y a qué Juzgado correspondió el reparto de la misma.

**2.4. A la FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA**, al **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que se sirva allegar cualquier información y/o documentación en relación con la privación de la libertad de la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.270.506**, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción.

**ADVIÉRTASELES a las autoridades requeridas, que deben dar respuesta de forma inmediata, por tratarse de pruebas requeridas dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS.**

**3. ORDENAR** a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** a la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** la presente providencia. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma a la prenombrada. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

**a) ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN** que informe de inmediato si la señora **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.270.506**, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.

**4.** Como quiera que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad de **SHEYLA DURLEY AMARIS NIÑO**, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, **PRESCINDIR** por lo tanto de la entrevista a la privada de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

**5.** Comuníquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA G. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647bfd0b2eb4f52ea346d47c89cad1f1d41f8378b086fb8368b99172d9fe799**

Documento generado en 26/07/2022 04:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00181-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: IRICK PEÑARREDONDA FLOREZ  
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.  
El Secretario

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ** en su condición de **Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, y la Dra. **ADRIANA CERQUERA OSPINA** Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección, por incumplimiento del fallo de fecha 08 de julio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00**, seguido por **IRICK PEÑARREDONDA FLOREZ** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00219-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** YORDAN YAIR LAGOS VALERO  
**DEMANDADO:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00219-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00219-00**, presentada por **YORDAN YAIR LAGO SVALERO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de Julio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54001-31-05-003-2018-00389
DEMANDANTE:	NELSON MANUEL GARCIA RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGELICA BUITRAGO LEAL
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia de los apoderados de las partes demandas.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se incorpora el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander al expediente para que obre como prueba dentro del mismo, su alcance y valor probatorio se establecerá al momento de dictar la correspondiente sentencia.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión	
<b>EL DESPACHO DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA HOY 26 DE JULIO DEL 2022 A LAS 5:00PM.</b>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 <b>MARICELA C. NATÉRA MOLINA</b> JUEZ	
<b>LUCIO VILLAN ROJAS</b> SECRETARIO	

ñ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00169-00  
**ACCIONANTE:** KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**, y se le ordenó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la notificación del fallo, realice el pago efectivo de los honorarios a su cargo de

conformidad con la normatividad legal a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de manera simultánea, allegue el pago realizado a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

**KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** promovió incidente de desacato el día 11 de julio de 2022, señalando que, tras el fallo de tutela accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha cancelado los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, incumpliendo con lo ordenado por el juzgado.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al doctor **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **Dra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA** en su condición de **REPRESENTANTE DE DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** encargada del cumplimiento del fallo proferido en la presente acción de tutela; dieron respuesta en el escrito obrante en el PDF 014<sup>1</sup> del expediente en los siguientes términos:

En razón a lo ordenado en fallo de tutela, Colpensiones canceló los honorarios a la Junta Nacional de calificación de Invalidez mediante OFICIO ML - H No. 11438 del 01/07/2022, y posteriormente el 19/07/2022 se comunicó el pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que realice la remisión del expediente a la Junta Nacional

Adicionalmente mediante Oficio 2022\_9213104 - 2022\_9089086 del 19 de julio de 2022, la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES remite comunicación de cumplimiento a la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**, el cual, debido a su reciente emisión, se encuentra en proceso de entrega con Guía No MT706454999CO de la empresa 472.



No. de Radicado, 2022\_9213104 - 2022\_9089086

Bogotá, D. C. 19 de julio de 2022

**Señora**  
**KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**  
Calle 8 AN No 3 E – 103 Barrio Ceiba II  
Cel: 3017565469  
Cúcuta, Norte de Santander

**Referencia:** Respuesta fallo de tutela Rad. No. 2022-00169  
**Ciudadano:** **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA**  
**Identificación:** **Cédula de Ciudadanía No. 60361618**  
**Tipo trámite:** Solicitud Pago Honorarios Juntas de Calificación de invalidez

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al Fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2022, proferido dentro de la tutela con radicado No 2022-00169, del Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cúcuta, que ordenó:

*“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que realice todas las gestiones técnicas, presupuestales, financieras y administrativas para que en un no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago efectivo de los honorarios a su cargo de conformidad con la normatividad legal a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de manera simultánea, allegue el pago realizado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (…)”*

Obra auto del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cúcuta que requirió a esta Administradora, para que se proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme a la solicitud precedente, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia indicando que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1) Los Fundamentos Legales de la Calificación y pérdida de la capacidad laboral y reconocimiento de honorarios 2) Del caso en Concreto y 3) Orden que se acata.**

#### 1. De los fundamentos Jurídicos:

Que el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha previsto en materia de calificación de PCL:

Página 1 de 10



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca  
Bogotá: (57+601) 489 09 09 • Línea Gratuita: 018000 41 09 09  
www.colpensiones.gov.co • contacto@colpensiones.gov.co



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Así mismo, el 19 de julio de 2022 colpensiones via correo electrónico le notifico del pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el pago de los honorarios a la Junta Nacional

<sup>1</sup> [014CumplimientoTutela.pdf](#)

de Calificación de Invalidez.

19/7/22, 10:39

Correo de Colpensiones - OFICIO PAGO DE HONORARIOS JNC 60361618



Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

---

## OFICIO PAGO DE HONORARIOS JNC 60361618

1 mensaje

---

Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co> 19 de julio de 2022, 10:39  
Para: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>, Contabilidad <contabilidad@jrcins.co>, correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co

Buen día,

Por medio de la presente me permito informarles que se ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio No. ML - H 11438 del 01 de julio de 2022, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto por el caso del afiliado (a) **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA CC 60361618**, frente al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, oficio que me permito adjuntar.

Cabe precisar que el oficio adjunto se comunica con el fin de informar a las Juntas el trámite dado frente al caso del señor (a) **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA CC 60361618**, en virtud del fallo de tutela, emitido por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cucuta**. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Quedo atenta ante cualquier inquietud

Agradezco la atención prestada



Cordialmente,

### **KAREN ANGÉLICA MANCIPE TRIVIÑO**

Profesional Junior  
Vicepresidencia de Operaciones RPM  
Dirección de Medicina Laboral

**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

[kamancipet@colpensiones.gov.co](mailto:kamancipet@colpensiones.gov.co)

Sede OXO 69 Piso 4 Sección

Tel. 2170100 Ext. 1955

---

 **Oficio\_11438\_20220701.pdf**  
245K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=418b45b944&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2061919416619719798&simpl=msg-a%3Ar74711422...> 1/1

Es de mencionar, que el día 22 de julio de 2022 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, manifestó que ya remitió el expediente de la señora **KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA** a la Junta Nacional para surtir la segunda instancia del proceso de calificación, lo anterior, una vez COLPENSIONES les confirmó el pago de los honorarios pendientes por el pago. Según obra el archivo PDF 015<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> [015InformeCumplimientoJrcins.pdf](#)

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11 Simoes  
Cuentas Contribuyentes: Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020; Autorizaciones Resol  
DIAN 09658 de Nov. 24/2023; Resoluciones y Retenciones de IVA, Autorización de Numeración de  
Facturación 1876422969509 DEL 6/2/2022 AL 12/2/2023 PREFIJO D901 DEL No. 30001 AL No. 42000

Fecha: 18 / 07 / 2022 17:01  
Fecha Prog. Entrega: 21 / 07 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D901 30882 GUIA No.: 9151420963

REMITENTE  
CDS/SER: 1 - 22 - 32  
AV 1AE #18-05 ESQUINA CAOBOS  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION  
Tel/cel: 3046753188 Cod. Postal: 540001  
Ciudad: CUCUTA Dpto: NORTE DE SANTANDER  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 8070073701  
Email: CORRESPONDENCIAIYNOTIFICACIONES2@JRCINS.CO

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO  
BOG 10  
MERCANCIA MULTIPLES PIEZAS PZ: 2  
Ciudad: BOGOTA  
CUNDINAMARCA P.P. CONTADO  
NORMAL M.T.: TERRESTRE  
AV CR 19 # 102 -53 PISO 1 CLINICA DE LA SABANA  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ III  
Tel/cel: 3057341660 D.I./NIT: 7440737  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110111434  
e-mail: SERVICIOALUSUARIO@JUNTANACIONAL.COM

PRESENTACION GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
IFE:  
e0f4556c0d5047859340954db66ec8278c347b8f3f13d50e23a09657e5394390b01  
33a064e319fed0a066149  
Número de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Se-Fe-  
0512330

GUÍA No. 9151420963

Dice Contener: PAPELERIA  
Obs. para entrega:  
Vr. Declarado: \$ 400,000  
Vr. Flete: \$ 53,400  
Vr. Sobreflete: \$ 14,000  
Vr. Mensajería expresa: \$ 0  
Vr. Total: \$ 67,400  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 40.00 / 30.00 / 40.00 Peso Pz (Kg): 30.00  
Peso (Vol): 38.40 Peso (Kg): 60.00  
No. Remisión: SE0000048355973  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte:

Quien recibe: JESUS JOHAN MONTANEZ GELVEZ

El usuario debe expresar constancia que todo el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras  
situadas en los Centros de Situaciones que regulan el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido debe ser anexo expeditamente con la suscripción de este documento. En mismo  
deberá constar nuestro Avaro de Privacidad y Awarar de Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de personas, guías y  
servicios consultar al sitio web www.servientrega.com o a la línea telefónica: 111 7700700

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR** en desacato a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones explicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

**TERCERO: ARCHIVAR** el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00220-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDGAR JAIMES GALVIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL,  
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES  
Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-202-00220-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00220-00 presentada por **EDGAR JAIMES GALVIS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL.**

**3° OFICIAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECTOR POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y ÁREA DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL.** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario